Exp. 668-2021-EMC-00315
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 18 de agosto del año 2022, a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en contra de la sentencia penal núm.952-2022-SSEN-00113, de fecha 19 de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al justiciable [redacted] del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00113, de fecha 19 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de

los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001439, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, quedando las partes convocadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la represente del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que sea*

acogida se cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado contra de la sentencia recurrida por haberse configurado todos y cada uno de los medios de impugnación vertidos en el mismo, en razón de que la parte recurrente se ha valido de la defensa pública que se declaren las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a, del Código Procesal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00032, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba. Segundo: Que, de manera subsidiaria, si esta Alzada estima retener responsabilidad penal al recurrente, que tenga a bien tomar en consideración el segundo motivo planteado en este recurso de casación, condenándolo a una pena mínima y suspendiendo la totalidad de dicha pena imponer, tomando en consideración la buena conducta del imputado.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00032, dictada por la*

Exp. 668-2021-EMC-00315
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, por cuanto los medios de impugnación invocados por el recurrente no logran demostrar la existencia de violaciones legales, falta de motivación ni errónea valoración probatoria en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]ito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea en su recurso de casación los siguientes medios, a saber:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios*

> *de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La Corte a quo, al momento de valorar nuestro escrito respecto del señor [redacted] no implemento las reglas de valoración de las pruebas de forma adecuada, puesto que ese testigo manifestó que las personas que lo despojaron del arma llegaron a la cafetería en un motor pichado, sin embargo, las demás testigos manifestaron que estos se pararon a preguntar por gasolina, generándose duda y contradicción. Otro punto que genera gran duda y que fue ignorado es que el señor Antonio manifestó que "... el Gato medio un disparo, yo ahí caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver el disparo.,. lo que significa que ese testigo no pudo haber visto a [redacted] tomar la supuesta arma, puesto que dijo que inmediatamente le dieron el disparo desatendió el arma y se puso a atender el disparo que le dieron, volviendo a repetir en sus declaraciones "...yo caí a la tierra y me enfoco en el tiro..." situación esta que pone en duda la forma en que la Corte analizo nuestro escrito. Por otro lado, el señor Antonio también manifestó "...Me dijeron que un motorista lo llevo a el, {di Júnior lo llevaron al destacamento*

según Antonio) el intento sacar la pistola y ahí lo apresaron...", que respecto a esta parte esto entra en contradicción con las actas de arresto policiales de fecha 21-3-2021, donde las mismas señalan que supuestamente el recurrente estaba parado frente al destacamento buscando vehículo para dirigirse a Cotuí y que fue por vía de una llamada que dieron con él, lo que genera dudas y contradicciones respecto dos versiones sobre un mismo asunto, situación esta que sin lugar a dudas evidencia que la Corte a quo no implemento ni una de las reglas de valoración de la prueba, pero mucho menos utilizo en favor del recurrente esa duda. Fijaos bien honorables jueces que integran esta alzada, el error se hace más grave al dar credibilidad a la versión de la víctima sin esta encontrar corroboración con los demás medios de prueba, puesto que estamos hablando de tres personas que prácticamente estuvieron en el mismo lugar, y que tuvieron contacto con los desconocidos, es decir, la señora [redacted], la señora [redacted] y el señor [redacted], todos intercambiaron palabras con los sujetos, sin embargo, las primeras mencionadas fueron muy claras al establecer al tribunal que no logran identificar al imputado como uno de los sujetos que se encontraban en el lugar del incidente. Que lo anterior dicho esta más que visible en las declaraciones de la señora [redacted], la cual con respecto a nuestro representado expreso lo siguiente: "...yo logre identificar a nadie... el que estaba atrás fue que me pregunto, no recuerdo su color de piel...', que esta distorsión la cual habíamos atacado en el recurso de apelación, la Corte a quo para no cumplir con su deber de hacer una justa implementación de las reglas de valoración de la prueba, hizo caso o miso a esos*

argumentos. Que respecto a esa testigo de nombre Yaniris, la Corte persiste en su error en la implementación de las reglas de valoración de la prueba, puesto que en el recurso de apelación incoado por el recurrente se denuncia que en el párrafo 14 pagina 16 de la recurrida sentencia de primer grado, en ese análisis, señala que, "...por implementación de la lógica y la máxima de experiencia, que cuando se suelta un señalamiento, una individualización certera de una persona que ha cometido un ilícito, y además exista concordancia de los testigos con las pruebas documentales, procesales y periciales, tienen credibilidad para imputar hechos que pudieron ser demostrados...", en el caso que nos ocupa no se cumple con ese requisito enunciado por el tribunal de primer grado y que fue ignorado por la Corte, puesto que estamos hablando de tres testigos que estuvieron en el mismo lugar y donde dos de estos que en todo momento de la ocurrencia de los hechos estuvieron su sano juicio dijeron que no logran identificar al imputado como uno de los que allí estaban, y que a diferencia de esas dos que estabas en su sano juicio solo un testigo que es la víctima y que estaba en un momento eufórico porque le dispararon dice que vio a júnior tomar su arma, quedando las declaraciones de Antonio sin corroboración con las demás pruebas testimoniales y que con respecto a las procesales se contradice con las actas de arresto como lo habíamos señalado anteriormente. De igual forma al momento de la Corte analizar nuestros argumentos respecto a las demás pruebas procesales, documentales y periciales al momento de su valoración no toma en cuenta que ningunas fueron sustentas por medios de un testigo idóneo, mayormente las actas de arresto y registro policial, puesto si bien las mismas tienen fe pública, es evidente que no se

pueden valer por si solas, ya que esas actas no contestan preguntas en un interrogatorio y por la tanto su contenido carece de credibilidad por no haberse presentado ante el plenario los agentes que levantaron dichas actas. Que conforme a la Resolución 3869 sobre el manejo de pruebas, en su al artículo 19, sobre PRESENTACIÓN DE OBJETOS Y DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA, se expresa que "...Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente..., a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo...", que en el caso que nos ocupa esas pruebas documentales, procesales y periciales que desfilaron ante el plenario no fueron acreditadas por medio de sus testigos idóneas para que las mismas sean sometidas al examen del contradictorio, puesto que sin esos testigos dichas pruebas están débiles y no tenía el tribunal que darle valor probatorio. Que al momento de la Corte a quo analizar nuestro recurso de apelación se alejó de realizar un análisis exhaustivo con estricto apego a las reglas de valoración de la prueba, lógica, máxima de la experiencia, conocimiento científicos y la sana critica, bajo el entendido de que en el escrito de apelación habíamos referido que los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales presentados en el proceso en perjuicio de nuestro representado no tienen el valor probatorio suficiente como para justificar una condena. Que respecto a las pruebas documentales atacadas en nuestro motivo de apelación la Corte a-quo no hizo ningún análisis exhaustivo, donde se verificará el uso de las reglas de la valoración de la prueba descritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde determinara el alcance probatorio de cada uno, no obstante,

cabe resaltar que dichos elementos de pruebas son documentos procesales que se desprenden de la misma víctima y , así como de las actuaciones policiales que no tienen valor probatorio para sustentar una condena en contra del recurrente puesto que los mismos conforme lo establece el inciso dos del artículo 261 del Código Procesal Penal dominicano no tienen valor probatorio "Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura." Honorables Jueces que integran esta Alzada, miren con la simpleza que la Corte se refiere a las pruebas madre de su sentencia. Miren con la sencillez con que afirman ambos tribunales que los testigos a cargo, son testigos coherentes donde se responsabilizan al imputado de cometer los hechos, cuando eso no es verdad y miren con la forma como ambos tribunales de manera consciente y voluntaria ignoran las contradicciones y las incoherencias de las declaraciones de los testigos alejándose de su obligación procesal, con esta sencillez se condena a diez (10) años de reclusión el recurrente, que esos años son una vida entera sin haberse probado ningún daño psicológico o físico, por tanto, hay que ser cuidadoso al valorar la prueba con la que se funda una condena tan grave en el caso de la especie, los tribunales que antecedieron, no solo faltan a su deber de hacer una valoración conforme a las reglas de la sana critica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino que desnaturaliza el contenido de esta para justificar una sentencia abusiva y antojadiza. Que esta Alzada al momento de examinar la decisión de la Corte sobre las pruebas testimoniales, documentales, procesales y periciales

desarrolladas en el tribunal colegiado y la Corte podrá contactar que dichas pruebas eran insuficientes para retener responsabilidad penal al recurrente. Esta Alzada al analizar las pruebas podrá darse cuenta que ambos tribunales anteriores hicieron un análisis subjetivo, discriminatorio y parcializado con la acusación y desapegado las normas procesales, todo con el fin de condenar al recurrente, no obstante, haberse expuso en el recurso de apelación intentado por el recurrente todas las incoherencias, contradicciones e ilogicidad de las otras pruebas testimoniales denunciadas de manera oral en el desarrollo de los diferentes plenarios que antecedieron a esta Alzada, las cuales fueron las siguientes; En el recurso de apelación intentado por el recurrente se protestaba la forma en que el tribunal colegiado valoró las pruebas, ya que no se corroboran en dicho en esas pruebas los tipos penales indilgado a nuestro representado, evidenciando una contradicción garrafal ignorada por los juzgadores, como una manera de involucrar al recurrente. ***Segundo medio****: Que la Corte a-quo incurrió en una falta grave al confirmar la pena impuesta al recurrente, al imponer diez (10) años de reclusión al recurrente, al ciudadano [redacted], una persona que actualmente está capacitado para estar en la sociedad, ya que nunca ha tenido inconvenientes alguno en su tiempo de reclusión, por lo que en caso de que la Corte entendiese retener alguna falta al recurrente le debió al menos condenar a una pena minina con la totalidad de la pena impuesta suspendida, por su buen comportamiento durante todo el proceso que en prisión. Que se debió valorar que estamos hablando de una persona que aun sin saber la condena que le esperaba nunca ha intentado evadirse del proceso, que en ningún momento se alegó la*

peligrosidad de este ante la sociedad, ya que no representa peligro alguno y que confeso de manera honesto que estuvo en la casa de la víctima porque hablan quedado de verse. Que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz y aún más tomando en consideración que en los recintos carcelarios los internos no están recibiendo visitas constantes de sus familiares por motivo de las secuelas de la pandemia Covidl9, lo cual afecta de manera directa su relación y vínculo con su familia. Que la Corte a-quo no tomo en cuenta que durante todo el proceso el imputado nunca ha amenazado a la víctima por ninguna vía, que tampoco en el curso del proceso la victima manifestó temer por su vida, situación está que debió ser tomada en cuenta al momento de Que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a [redacted], por diez (10) años de la sociedad ante un proceso que todo el tiempo se mantuvo presente, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No.586-2006CPP, Caso No.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). […] Que en el caso que nos ocupada los criterios para la determinación de la pena que ha establecido el legislador en nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano de manera específica los numerales siguientes; "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal", estos están íntimamente relacionados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos criterios no fueron aplicados en su máxima expresión, puesto que estamos hablando que se le acusa de haber causado violencia de género, sin embargo, las pruebas han arrojado resultados bajos, por lo que no se debió condenar a una pena tan excesiva, pero tampoco como característica personal no se tomó en cuenta la juventud del recurrente y la forma tan seria y honesta con la que participo a su proceso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error al momento de valorar los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, situación que nos lleva analizar la sentencia impugnada, veamos: a) En relación a las declaraciones de la víctima fueron valoradas de forma siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal y hemos podido advertir que se trata de un testigo directo, toda ver que el mismo en sus declaraciones indica esas personas iban en un motor, el Gato y el joven aquí, él se llama [redacted], ahí se le pinchó el motor o estaba pinchado. El Gato fue quien me hirió, ahí Junior me quita la pistola y el motor, ahí cuando me dijeron eso, hice el intento de coger mi pistola y antes de sacarla me dieron un disparo, el Gato me dio un*

disparo, yo ahí caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver le disparo. Me fueron arriba, me quitaron la pistola, cogieron el motor y se fueron. Los dos fueron para encima de mí, él me toma la pistola y arrancan en el motor; yo cas-a la tierra y me enfoco en el tiro, cuando ellos se van, veo que me estoy desangrando". "Al tratarse de una víctima directa del cual pudo advertir el tribunal se trata de unas declaraciones precisas sin agregar más ni menos a lo sucedido, es por tanto que se le da entera credibilidad y por tanto asumir como cierto los hechos que éste narra y en los cuales señala al imputado [redacted] *como la persona que lo despoja de su arma de reglamento tan pronto el Gato le realiza el disparo en la pierna lo que provocó que cayera al pavimento". b) En relación con las declaraciones de la señora* [redacted]*, el tribunal las valoró de forma siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de una testigo presencial, toda vez que la misma en sus declaraciones indica que unos individuos se pararon en su cafetería ubicada en Los Cerros, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, preguntando si vendían gasolina y cuando se fue para la casa de su hija escuchó un tiro, y fue quien socorrió a la víctima llevándolo al hospital municipal del distrito judicial de Don Juan, Monte Plata". c) En relación con el testimonio de* [redacted]*, fue valorado de forma siguiente: "Este testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de una testigo directa, roda vez que la misma en sus declaraciones indica que individuos se pararon frente a mi casa preguntando si vendían gasolina, y cuando se fueron escuché un tiro, y cuando fui a ver ese señor tenía un tiro en la pierna, pudiendo identificar a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

personas que se apersonaron al lugar". Que, en relación las pruebas documentales sostiene el recurrente que era necesario que un testigo idóneo se refiera a ella o la acreditara en el juicio; sin embargo, al analizar dichos medios de prueba se tratan de actas de registro y arresto de personas, las cuales conforme las prescripciones de los artículos 176 y 224 se incorporan al juicio con su sola lectura; de igual forma nos encontramos con un certificado médico legal, el cual constituye un peritaje, mismo que según el artículo 312, todos constituyen una excepción al principio de oralidad que rige en materia penal, por lo que no es necesario ser acreditado en el juicio a través de un testigo idóneo. Que, conforme se evidencia de las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida, el tribunal logró justificar de forma meridiana y precisa los elementos corroborantes y de coherencia que arrojó la prueba y por los cuales les otorgó entera credibilidad, pudiendo esta Corte evidenciar que el a quo satisfizo los parámetros de lógica y coherencia exigidos por la sana critica. Que contrario a lo alegado por el recurrente conforme se evidencia de la página 14 hasta la 19 de la sentencia de marras, el tribunal a quo realizó una motivación integral y conjunta de los medios de prueba logrando satisfacer el quantum probatorio necesario exigidos para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del justiciable, por lo no que no se encuentra configurado en la decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. [...] Que, en cuanto al segundo motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error en las motivaciones que sustentan los hechos, debido a que no fue probado el relato fáctico que hiciera el ministerio público en su acusación. Que, de la

> *lectura de las páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo fijó los hechos en base a la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, hechos éstos que se corresponden con la acusación del Ministerio Público, no llevando razón en este aspecto el recurrente. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que el imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad

en la comisión de los ilícitos penales de robo agravado y porte ilegal de arma, en perjuicio de [redacted], hechos tipificados y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Se precisa, además, que previo la condena impuesta fue el producto de los hechos fijados como premisas comprobadas ante el tribual de primer grado, a saber:

> *En fecha 21 de abril del año 2021, siendo aproximadamente las 07:00 a.m. horas de la mañana,* [redacted]*, mientras la víctima* [redacted] *se encontraba tomando té en una casucha que opera una cafetería, fue sorprendido por el imputado* [redacted] *y unos tales El Gato y Darlin (estos últimos prófugos) quienes llegaron a bordo de una (1) motocicleta, quienes usaron la excusa de preguntar si en la referida casucha vendían gasolina, al percatarse de que la víctima portaba un arma el imputado El Gato le realizó un disparo a la víctima, mientras que el imputado* [redacted] *procedió a despojar de su arma de reglamento al señor* [redacted]*, aprovechando que el mismo se encontraba en el piso tirado luego de que le hubiesen realizado un disparo. Que el día de la ocurrencia de los hechos el señor Antonio de los*

> [redacted], *estaba específicamente* [redacted]. *Que en fecha Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), fue arrestado flagrante delito el imputado* [redacted], *por los señores* [redacted] *y Telleria, teniente coronel y raso respectivamente, de la Policía Nacional [sic].*

4.3. En sus medios de casación el recurrente alega de manera general que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alegando en el primero, inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues según considera los medios de pruebas documentales y testimoniales fueron valorados en inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Plantea que la Corte *a qua* no implementó de forma adecuada las reglas de valoración de la prueba, ya que respecto al testigo [redacted], este manifestó que las personas que lo despojaron del arma llegaron en un motor pinchado, sin embargo, los demás testigos manifestaron que estos se pararon a preguntar por gasolina. Este testigo manifestó que "el Gato me dio un disparo, yo caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver el disparo", lo que significa que ese testigo no pudo haber visto a [redacted] tomar la supuesta arma, repitiendo "yo caí a la tierra y me enfoco en el

tiro", lo que pone en duda la forma en que la alzada analizó el escrito de apelación. También manifestó me dijeron que un motorista lo llevó a él, él intentó sacar la pistola y ahí lo apresaron, lo que entra en contradicción con el acta de arresto donde se señala que supuestamente el recurrente estaba parado frente al destacamento buscando vehículo para dirigirse a Cotuí y que fue por vía de una llamada que dieron con él.

4.4. Sostiene el recurrente, que tanto las testigos [redacted] y [redacted], como el señor [redacted], intercambiaron palabras con los sujetos; sin embargo, las primeras no lograron identificar al imputado como uno de los sujetos que se encontraba en el lugar del incidente, por lo que se apartaron de valorar en su justa dimensión tales testimonios.

4.5. Arguye, además, las pruebas documentales, no fueron sustentadas por el testigo idóneo al no haberse presentado al plenario los agentes que levantaron las actas.

4.6. En su segundo medio plantea el vicio de error en la aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional. Alega que la Corte a qua no tomó en cuenta

que durante todo el proceso el imputado nunca ha amenazado a la víctima, y tampoco fueron aplicados en su máxima expresión los criterios para la determinación de la pena.

4.7. En respuesta al primer medio del recurso de casación, y con respecto a la crítica del recurrente consistente en inadecuada valoración del testigo [redacted], esta Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado [redacted] en la comisión de los hechos atribuidos, para lo cual, respecto al testimonio cuestionado, indicó que: […] *Al tratarse de una víctima directa del cual pudo advertir el tribunal se trata de unas declaraciones precisas sin agregar más ni menos a lo sucedido, es por tanto que se le da entera credibilidad y por tanto asumir como cierto los hechos que éste narra y en los cuales señala al imputado* [redacted] *como la persona que lo despoja de su arma de reglamento tan pronto el Gato le realiza el disparo en la pierna lo que provocó que cayera al pavimento.*

4.8. Al respecto esta Sala considera que el hecho de que el testigo [redacted] haya manifestado que cayó y se enfocó en el tiro no arroja dudas ni significa que no pudo haber visto al imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues en sus declaraciones lo señaló como la persona que lo despojó del arma, lo que se extrae de sus declaraciones cuando dijo: *iba a tomarme un té en la cafetería, ahí el señor Junior y el Gato se paran en un motor y le hacen una pregunta a ella que donde venden gasolina a ella y ella le dice que el negocio es más para delante. Ella coge para la casa, yo me tomo el té y me dijeron no te mueva que esto es un atraco. Ahí me quitaron la pistola y el motor, ahí cuando me dijeron eso, hice el intento de coger mi pistola y antes de sacarla me dieron un disparo, el Gato me dio un disparo, yo ahí caí, y en vez de ponerme a registrar la pistola me puse a ver el disparo. Me fueron arriba, me quitaron la pistola, cogieron el motor y se fueron. Los dos fueron para encima de mí, él me toma la pistola y arrancan en el motor: yo caí a la tierra y me enfoco en el tiro; cuando ellas se van, veo que me estoy desangrando, la señora me llevó a la clínica de Don Juan, me trajeron aquí al hospital, luego al Hospital Central (…) se le da entera credibilidad y por tanto asumir como cierto los hechos que este narra y en los cuales señala al imputado* [redacted] *como la persona que lo despoja de su arma de reglamento tan pronto el Gato le realizara el disparo en la pierna*.

4.9. En el mismo orden se comprueba en las declaraciones del testigo cuestionado y víctima directa de los hechos, que este estableció lo que le habían dicho respecto al arresto del imputado, lo cual no desvirtúa lo establecido en el acta de arresto, la cual hace fe del modo en que fue

arrestado el imputado, mucho menos debilita la acusación, pues fue demostrado que el imputado [redacted] incurrió en los hechos que le fueron endilgados y fue identificado por la víctima directa; por lo que procede desestimar la crítica analizada, y a su vez la alegada contradicción de los testimonios con respecto al acta de arresto.

4.10. En cuanto a las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], se verifica que la Corte *a qua* evaluó la forma en que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, a cuyo efecto pudo evidenciar en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia de primer grado pudo determinar con precisión los elementos y circunstancias de corroboración y coherencia que arrojaron las pruebas y las razones por las cuales les otorgó entera credibilidad, evidenciando también que el tribunal de juicio satisfizo los parámetros de lógica y coherencia exigidos por la sana critica racional, conforme verificó en las páginas que van de la 14 hasta la 19 del acto jurisdiccional primigenio, considerando que indicado órgano realizó una motivación integral y conjunta de los medios de prueba logrando satisfacer el quantum probatorio necesario exigidos para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del justiciable; lo cual ha sido comprobado por esta Corte de Casación

4.11. Esta Sala verifica que el tribunal de juicio examinó los testimonios de carácter presencial, ahora cuestionados, dotándolos de valor positivo, de cuyos relatos se puede extraer que la señora [redacted] declaró: *yo tengo una pequeña cafetería, está en Don Juan, en los Cerros por allá arriba, yo la abro a las 6:20 de la mañana. Sí, sé porque estoy aquí, el señor que está ahí él se paraba a veces a comprar o un té o un desayuno, y una mañana llegó a comprar un té y llegaron dos personas en un motor, se acercó uno y le dijo que le diera la llave del motor, ahí él le dio la llave, se iban a llevar el motor, ahí yo no vi más nada, porque las hijas mías me dijeron mami te va a quedar ahí y yo me mandé para la casa de la hija mía. Cuando vi que sonó un tiro, ellos se fueron no vi a nadie. No sé bien que fue porque no me fijé bien fue todo muy rápido, tal vez el que se acercó yo podría decir ese fue. Eran dos personas, Al señor yo lo llevé al hospital de Don Juan en un motor, luego yo me fui para mi casa y lo dejé allá*; mientras que [redacted] expresó *me llamaron de testigo porque unos tipos se pararon frente a mi casa preguntado si vendían gasolina, y cuando se fueron escuché un tiro, y cuando fui a ver ese señor tenía un tiro en la pierna*.

4.12. Lo anterior deja en evidencia un ejercicio valorativo lógico, coherente y apegado a la sana critica racional, no apreciando esta Sala vicio alguno en la valoración de estos testimonios cuestionados, pues de

lo declarado por las referidas deponentes se comprueba que independientemente no pudieran identificar al imputado sí ilustraron el escenario respecto al ilícito ocurrido y respecto del cual la víctima directa de los hechos [redacted], sí pudo identificar y señalar al justiciable [redacted] como la persona que lo despojó de su arma de reglamento junto al nombrado Gato, quien le realiza un disparo en la pierna, es decir, el hecho de que un testigo no identifique de forma certera a quienes hayan perpetrado los hechos no quiere decir que no se pueda extraer de sus declaraciones circunstancias periféricas que al ser evaluadas con otros elementos puedan arrojar premisas veraces, lo que sucedió en la especie, donde las referidas deponentes establecieron cómo acontecieron los hechos y las circunstancias, que independientemente de no haber identificado a los sujetos, al ser valoradas en conjunto con las demás pruebas pudieron establecerse las premisas comprobadas y que dieron lugar a la retención de responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión de los hechos puesto a su cargo y que le fueron retenidos.

4.13. Esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua*, actuó correctamente y no avista su ejercicio duda alguna, toda vez que, como se ha dicho y conviene recalcar,

el testigo y víctima directa de los hechos [redacted], estableció de forma categórica la forma en que el imputado junto a otro individuo perpetraron el hecho en su perjuicio, despojándolo de su arma e hiriéndolo en una pierna, lo cual pudo ser corroborado los demás elementos que conforman el elenco probatorio incorporado en el contradictorio; por lo que se desestima la queja en el extremo enarbolado.

4.14. En cuanto a que las pruebas documentales no fueron incorporadas por el testigo idóneo, el planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que, es harto sabido que las actas de inspección del lugar del hecho, arresto flagrante y certificado médico, incorporados en la especie, conforme lo disponen los artículos 176 párrafo III, 228 párrafo X y 317.3 del Código Procesal Penal, puede hacerse por su lectura, lo cual constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido en el artículo 317 del referido código, es decir, que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, sin necesidad de la declaración del testigo idóneo; salvo que esté frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo cual no ocurre en el caso concreto.

4.15. Así lo estableció la Corte *a qua* en sus motivaciones, puesto que cuando analizó dichos medios de prueba comprobó la posibilidad de

su incorporación al juicio con su sola lectura, pues todos constituyen una excepción al principio de oralidad que rige en esta materia, por lo que consideró innecesario ser acreditados en el juicio a través de un testigo idóneo; con lo cual esta Sala está conteste.

4.16. Para esta Corte de Casación lo establecido por la jurisdicción de apelación se encuentra correcta y debidamente fundamentado, toda vez que con la prueba incorporada en el juicio quedó demostrado que el imputado [redacted] junto al nombrado Gato, realizaron un disparo y despojaron de su arma de reglamento a la víctima [redacted], siendo arrestado en flagrante delito y conforme establece el acta de registro de personas *al ser registrado se le ocupó la pistola marca Itacha, calibre 45, serial núm. 2096181, con un cargador y siete cápsulas, la cual se la quitó mediante atraco*; quedando así establecidos los hechos consistentes en robo agravado y porte ilegal de arma.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis

escapa al control de la casación;[1] por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 (otrora 172 y 333) del Código Procesal Penal.

4.18. En atención a las motivaciones que anteceden procede desestimar el primer medio del recurso de casación que se examina, al no verificarse los vicios denunciados en la sentencia de la Corte *a qua*.

4.19. En respuesta al segundo medio, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, no

[1] Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advirtiendo esta Sala presupuestos que den lugar a la reducción de la pena y posible suspensión condicional de la misma.

4.20. La sanción impuesta está acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima y sociedad en general; en tal sentido, al tratarse de la imposición de una condena de 10 años de prisión no procede la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, al exceder el quantum de la condena establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal; por lo que proceder desestimar el medio planteado y rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, se rechazan las conclusiones formuladas *in voce* por el recurrente que persiguen tal solución.

4.21. A modo de cierre, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció las razones por las cuales estimó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 antigua redacción del Código Procesal Penal. En ese sentido, el hecho de que la alzada haya coincidido con el razonamiento del tribunal de juicio y haya adoptado sus conclusiones no configura falta de motivación, en la medida en que expresó las razones de su conformidad con la decisión impugnada.

4.22. En consecuencia, lo que realmente plantea el recurrente es su inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, materia que, escapa al control propio de la jurisdicción de casación cuando dicha valoración ha sido efectuada dentro del marco de la sana crítica y debidamente motivada.

4.23. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[2] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó conforme al debido proceso en hecho y derecho los argumentos planteados por el entonces apelante.

[2] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto citado procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por

estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] ito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]